

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Noviembre veintidós de dos mil veintidós.

REF: TUTELA No. 1100131030272022-00475-00 de DILIAN FRANCISCA TORO contra ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO REPRESENTANTE A LA CAMARA.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora DILIAN FRANCISCA TORO Actuando a través de apoderado, acude a esta judicatura, para que le sean tutelados sus derechos Fundamentales A LA HONRA, AL BUEN NOMBRE Y EL HONOR que considera le están siendo vulnerados por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que el señor ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO fue electo como Representante a la Cámara para los periodos 2022 y 2026. En este sentido, se dirige la presente acción de tutela en contra de éste como Congresista y autoridad del orden nacional.

Que de forma reiterada y en diversos contextos el Representante a la Cámara ha acusado a la Señora DILIAN F. TORO de actos y delitos que son falsos y además no han sido objeto de juicio y sentencia condenatoria por las autoridades competentes. Hecho que afecta de forma directa los derechos al buen nombre, la honra y el honor de ésta.

Indica que el Representante sostiene: “DILIAN FRANCISCA TORO y CLARA LUZ ROLDÁN quieren hacer una masacre laboral en el Valle. Un departamento sin empleo, golpeado por la economía, quieren echar a estas personas de la ART para apropiarse de esta empresa y hacer sus fechorías, para hacer su corrupción y apropiarse de dineros públicos y utilizar esto solamente de fachada” Es inminente señalar que estas afirmaciones no corresponden en nada a la realidad. Asimismo, es de sobra exponer que no es un Congresista de la República el llamado a imputar acciones que se tipifican en nuestro código penal y mucho menos establecer juicios y condenas sin ningún tipo de garantía procesal. Máxime cuando en medio de un Estado Social de Derecho, no media Sentencia Condenatoria por parte de un Juez Penal o de un Ente

de Control que, en ejercicio de sus funciones, y bajo íntegras garantías del debido proceso desvirtúen la presunción de inocencia.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales ya indicados y se ORDENE al Señor ALEJANDRO OCAMPO proceda a realizar la respectiva rectificación mediante los mismos medios que hizo las difamaciones deshonrosas, asegurándose de tener el mismo alcance que tuvo al afectar los derechos al buen nombre, la honra y el honor de la Señora DILIAN F. TORO. ORDENAR al Señor ALEJANDRO OCAMPO abstenerse de hacer afirmaciones o discursos que faltan a la verdad, desinforman y afectan los derechos a la señora DILIAN F. TORO.

Admitido el trámite mediante providencia de Noviembre 16 de 2022 se notificó la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta así:

JORGE ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO

Manifiesta en su respuesta que no ha vulnerado los derechos fundamentales manifestados, ya que ha ejercido su libertad de expresión en el desarrollo de la función constitucional y legal de control político y público como miembro del congreso. Por lo tanto, no es cierto que las afirmaciones sean falsas o deshonrosas o que de ellos se desprenda una vulneración a la honra y el buen nombre de la accionante. Además, que dichas afirmaciones, se sustentan, en la información periodística y el seguimiento connatural a su labor de congresista al uso de los recursos públicos.

Aclara que en ningún momento se ha pretendido vulnerar el buen nombre. Ya que no se ha publicado información falsa o inexacta, ni mucho menos información con reserva legal. Por el contrario, se le ha hecho honor a la verdad y en el ejercicio de la libertad de expresión se ha manifestado opiniones que no han sido inventadas ni mucho menos fabricadas.

Dice que se tiene la certeza que existe una empresa que se llama ERT. Esto no es falso ni tampoco es inexacto. • Efectivamente se tiene la certeza que a los empleados de la ERT los querían desvincular porque realizaron denuncias públicas, lo han manifestado y fruto del video se abstuvieron de proceder con el recorte laboral que se tenía proyectado. Esto no es falso ni tampoco es inexacto. • Efectivamente se tiene la certeza de que no ha sido claras las razones por medio de las cuales pretenden o pretendían despedir a todas las personas vinculadas, muchas de ellas madres cabezas de familia y con hijos menores. Esto no es falso ni tampoco es inexacto.

Señala que es voz populi lo que sucede en el Departamento del Valle del Cauca, los medios de comunicación han realizado centenares de investigaciones periodísticas en donde se ventila todas y cada de las decisiones del grupo político liderado por la señora Dilian Francisca Toro. Esto no es falso ni tampoco es inexacto.

Refiere que en ningún momento se ha vulnerado el derecho a la honra a la señora Francisca Toro. Lo realizado se hizo en virtud del control social y legítimo, además que lo acontecido con la empresa ERT es un hecho bastante notorio y pese a solicitar explicaciones a los responsables se quedaron cortos, nunca contestaron.

Solicita se declare improcedente esta tutela.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura DILIAN FRANCISCA TORO a través de apoderado, solicitando la protección de los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y el honorar y se ORDENE al Señor ALEJANDRO OCAMPO proceda a realizar la respectiva rectificación mediante los mismos medios que hizo las difamaciones deshonrosas, asegurándose de tener el mismo alcance que tuvo al afectar sus derechos y ordenar al señor ALEJANDRO OCAMPO abstenerse de hacer afirmaciones o discursos que faltan a la verdad.

Procedencia de la tutela

Legitimación por activa: **DILIAN FRANCISCA TORO a través de apoderado** acude a la jurisdicción para reclamar por sus derechos fundamentales.

Legitimación pasiva: ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO quien están legalmente legitimado.

Inmediatez: Constituye un requisito de procedibilidad de la acción, el que ésta sea interpuesta en forma oportuna, es decir que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, requisito que se cumple en este caso.

Subsidiariedad: La Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, prescribe sobre la acción de tutela: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Sobre este punto el Juzgado hará el estudio pertinente.

Con respecto a los derechos invocados por el accionante el artículo 15 de la Constitución consagra que: ***Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.***

El **buen nombre** hace referencia al concepto que se forman los demás sobre cierta persona, este derecho está consagrado en el artículo 15 de la constitución el cual la corte ha definido como la reputación o el concepto que una persona tiene a los demás y la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan. **La honra** se define como el respeto y la buena opinión que se tiene de las cualidades morales y va ligado a la dignidad de una persona y la imagen “expresión directa de la individualidad e identidad de las personas”.

El derecho a la honra guarda una relación de interdependencia material con el derecho al buen nombre, se diferencian en que, mientras el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados a ella, el segundo se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos relacionales ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad.

Ahora bien, la información que se emite en medios de comunicación y/o redes sociales traen implícitos en determinadas situaciones en las cuales dicha información puede contener expresiones ofensivas, injuriosas y falsas que afectan derechos fundamentales tales como el buen nombre, la hora y la imagen; dichos derechos como lo menciona la Corte Constitucional pueden ser vulnerados por particulares cuando “se divulga información falsa o errónea, o se utilizan expresiones ofensivas o injuriosas, lo que conlleva a que la reputación o el concepto que se tiene de la persona se distorsionen, afectando también su dignidad humana”.

Frente a la libertad de expresión y a la libertad de información. La sentencia T 117/18 indica:

El artículo 20 de la Constitución Política de Colombia contempla el derecho a la libertad de expresión en los siguientes términos: “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.// Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá *censura*”.

De esta norma constitucional se desprende el derecho que tiene toda persona de expresar y difundir sus opiniones, ideas, pensamientos, narrar hechos, noticias, y todo aquello que considere relevante, y el derecho de todos de recibir información veraz e imparcial, lo que conlleva la libertad de fundar medios de comunicación que tengan por objeto comunicar sobre hechos y noticias de interés general. En otras palabras, mientras que, por un lado, el artículo 20 Superior establece la libertad de expresar y difundir los propios pensamientos y opiniones, por el otro se señala que existe libertad para informar y recibir información veraz e imparcial. La primera libertad se refiere al derecho de todas las personas de comunicar sus concepciones e ideas, mientras que la segunda se aplica al derecho de informar y de ser informado sobre los hechos o sucesos cotidianos.

La libertad de expresión en sentido estricto protege la transmisión de todo tipo de pensamientos, opiniones, ideas e informaciones personales de quien se expresa, mientras que *la libertad de información* protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo. La libertad de información es un derecho fundamental de “doble vía”, que garantiza tanto el derecho a informar como el derecho a recibir información veraz e imparcial. Así mismo, la libertad de información supone la necesidad de contar con una infraestructura adecuada para difundir lo que se quiere emitir, mientras que para ejercer

la libre expresión son necesarias únicamente las facultades físicas y mentales de cada persona para exteriorizar su pensamiento y opinión.

Con respecto al BUEN NOMBRE Y HONRA Entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos: i) Solicitud de retiro o enmienda ante la persona que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual; ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo; iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.

De las pruebas arrimadas por el accionante

Allego el enlace donde se observa un video, no apporto ninguna prueba que de cuenta que haya solicitado el retiro de las publicaciones y video hechos por el accionado ni solicitud alguna al señor Alejandro Ocampo Giraldo para que se rectificara de lo dicho ante un grupo de personas,. Por consiguiente no se agoto el requisito de subsidiariedad.

Al no haberse presentado prueba de la petición de retiro de las afirmaciones hechas por el representante a la Cámara, ni prueba de petición para que se rectificara, por ende no se agotó el principio de subsidiariedad y por consiguiente el amparo solicitado no eta llamado a prosperar, ya que el accionante tiene otros medios a los cuales acudir para lo pretendido.

La Corte Constitucional en la sentencia T-375 de 2018 indicó que: «El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal

manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección».

Por estas razones, ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Negar por lo que se deja dicho, la acción de tutela aquí promovida por **DILIAN FRANCISCA TORO** contra **ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO REPRESENTANTE A LA CAMARA** „

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf54a465fe1a1b6286af98e495f5603340318a88d811ff063be2ad108e31845**

Documento generado en 22/11/2022 06:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>